

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2641

14 de mayo de 2012

Presentado por las señoras *Arce Ferrer* y *Nolasco Santiago* (por Petición)

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 4.08 del Capítulo IV de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de facultar al Secretario de Educación, a incluir dentro de la educación continua del personal docente y no docente del Departamento de Educación temas técnicos o especializados en los distintos campos del saber; y establecer un requisito mínimo de catorce (14) horas de educación continua en un término de dos (2) años para el personal docente, según lo disponga el Secretario de Educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Surge del propio texto del Artículo II Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico que la educación a nivel primario y secundario será gratuita y no sectaria. Los maestros del Sistema de Educación de Puerto Rico son los componentes esenciales para la enseñanza de nuestro país ya que en ellos recae la función principal del proceso educativo. Su función esencial es ayudar a los educandos a descubrir sus capacidades, así como facilitar el desarrollo de actitudes y formas de comportamientos que le permitan a estos desenvolverse exitosamente como miembros de la sociedad.

Para cumplir con el cometido impuesto por la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, se les otorgó a los maestros la autonomía docente. Dicha libertad educativa le permitirá a los educadores realizar cambios en el currículo que le permitan adaptar los temas, al perfil socio-cultural y geográfico de sus estudiantes; adoptar su metodología pedagógica según su juicio profesional; brindar atención particular a estudiantes discapacitados, de alto rendimiento o con habilidades

especiales; y, organizar grupos de alumnos para realizar tareas especializadas sobre los temas de sus cursos. Esta autonomía docente se limitará a los temas que comprenden los cursos o materias que el maestro dicta. Surge de la propia Ley que aun con esta autonomía docente, los maestros no están exentos de cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Educación en cuanto a sus materias.

Debido a la importancia sustancial de los maestros dentro del Sistema de Educación se necesita que estos se mantengan al corriente de todos los temas y materias nuevas que existen a nivel nacional e internacional, tales como la: biotecnología, energía renovable y temas empresariales, entre otros, de forma tal que puedan formar alumnos con experiencias vastas. Por esta razón se facultó al Secretario de Educación a brindar educación continua al personal docente y no docente del Departamento. Con la aprobación de esta medida legislativa se recalca la necesidad de que los maestros tengan su conocimiento al día en todas las áreas o temas técnicos, para que puedan transmitir los mismos a sus estudiantes, y lograr así un sistema educativo competitivo a nivel nacional e internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.08 del Capítulo IV de la Ley Núm. 149-1999,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “CAPITULO IV

4 MAESTRO

5 Artículo 4.01.—El Maestro: Función.—

6 ...

7 Artículo 4.08.—Educación Continua.—

8 El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal docente y no
9 docente del Departamento. *En lo concerniente al personal docente, se establece que el*
10 *mismo tiene que completar un mínimo catorce (14) horas de educación continua en un*
11 *término de dos (2) años, conforme lo disponga el Secretario de Educación mediante*

1 *reglamentación, sin menoscabar la educación de los alumnos del Sistema de Educación*
2 *Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3.06 de esta Ley y al Capítulo VI*
3 *de la Ley Núm.18-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”.*
4 *Particularmente, se brindará al personal docente formación adicional en áreas técnicas del*
5 *saber y/o que estén despuntando a nivel nacional e internacional, pertinentes a las materias*
6 *y al currículo establecido por el Secretario, así como cualesquiera otras que sean*
7 *congruentes a nuestro sistema de vida.*

8 En el caso de todos los miembros de los Consejos Escolares, que sean nombrados a partir
9 de la vigencia de esta Ley, será requisito previo haber tomado y aprobado un curso de
10 operaciones financieras públicas a ser diseñado y administrado por la Oficina del Contralor
11 de Puerto Rico. Disponiéndose que la Oficina del Contralor y el Secretario establecerán las
12 normas administrativas que sean necesarias para cumplir con tal requisito y, además, proveer
13 dicho curso a los actuales miembros de Consejos Escolares. Este curso del Contralor de
14 Puerto Rico será ofrecido en la forma más efectiva y eficiente posible conforme lo acuerden
15 el Secretario de Educación y la Oficina del Contralor. Entre otras alternativas a considerar,
16 sin que se entiendan como una limitación, el curso podrá ser ofrecido en la Institución
17 Docente en coordinación con el Director Escolar o en grupos por Municipio en coordinación
18 con el Superintendente de Escuelas. ”

19 Artículo 2.- El Secretario tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación, en un
20 término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta legislación, de todo lo
21 concerniente a lo establecido en esta Ley.

22 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.